

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN MATERIA PENAL

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema del Juicio Oral y Público en materia penal, desde el punto de vista doctrina, normativa y jurisprudencial, incluyendo: juicio oral y público, principios del juicio en materia penal: mediación, publicidad y su violación, oralidad y sus excepciones, dirección del debate, continuidad y suspensión.

Índice de contenido

| | |
|---|----|
| 1. DOCTRINA..... | 2 |
| JUICIO ORAL Y PÚBLICO..... | 2 |
| PRINCIPIOS DEL JUICIO EN MATERIA PENAL..... | 3 |
| PRINCIPIO DE ORALIDAD..... | 6 |
| 2. NORMATIVA..... | 7 |
| CÓDIGO PROCESAL PENAL..... | 7 |
| JUICIO ORAL Y PUBLICO..... | 7 |
| PRINCIPIOS..... | 8 |
| INMEDIACIÓN..... | 8 |
| PUBLICIDAD..... | 9 |
| ORALIDAD..... | 11 |
| DIRECCION DEL DEBATE..... | 12 |
| CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN..... | 13 |
| SUSTANCIACION DEL JUICIO..... | 16 |
| 3. JURISPRUDENCIA..... | 24 |
| SUSPENSIÓN DEL DEBATE..... | 24 |
| PRINCIPIOS DEL JUICIO PENAL..... | 37 |
| PRINCIPIO DE ORALIDAD..... | 40 |

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

| | |
|---|----|
| EXCEPCIONES A LA ORALIDAD | 41 |
| GRABACIÓN DEL DEBATE..... | 54 |
| PRINCIPIO DE PUBLICIDAD..... | 55 |
| VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD..... | 57 |
| PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN..... | 58 |

1 DOCTRINA

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

[BRENES Vargas, Rodolfo]¹

"El juicio oral y público se ha convertido en una exigencia para todas las legislaciones procesales penales de la actualidad, ello fomentado por el amplio tratamiento que los diversos instrumentos sobre Derechos Humanos le han dado al tema.

Se puede definir el juicio como " la reunión concentrada de actividades de los diversos sujetos procesales y órganos de prueba, tendiente a reproducir todo lo importante que se ha recolectado en el proceso, y a agregar nuevos elementos, objetivos y subjetivos, fácticos y jurídicos, que darán o podrán dar fundamento al fallo definitivo".

A esta definición debemos agregarle una serie de elementos que caracterizan y distinguen al juicio como la fase principal de todo proceso penal. En este sentido, el artículo 326 del Código Procesal Penal dispone: "El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua".

PRINCIPIOS DEL JUICIO EN MATERIA PENAL

[MORAS Mom Jorge]²

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a) PÚBLICO.

Se realiza en audiencias a las que tiene acceso el público, instancia ésta, que asegura el contralor del mismo en todos y cada uno de sus actos, tanto en lo que hace a la regularidad de los mismos, como también en lo que respecta a la capacidad de actuación de cada uno de los sujetos intervinientes: jueces, fiscal, querellante, actor civil, por un lado y por el otro procesado, defensa, demandado civil.

Este carácter puede declinarse en algunos casos como es el de que por la misma naturaleza del hecho juzgado se afectare la moral, el orden público o la seguridad, en cuyo caso por auto fundado se puede decretar el secreto de debate, hasta que cesen las circunstancias determinantes. Esta resolución debe hacerse constar en el acta final (art. 363).

El secreto también existe como regla en los casos de proceso en que se insertan menores como víctimas o autores del delito (art. 413).

Se limita el acceso del público al debate por cuanto se prohíbe la entrada a la audiencia de los menores de 18 años, de los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena privativa de libertad; de los ebrios y dementes. Pudiendo excluirse de la sala a los que afecten al orden, higiene, moralidad y decoro (art. 364) .

b) ORAL.

La comunicación tanto entre los sujetos del proceso mismo (juez, fiscal, querellante, actor civil-procesado, defensor y demandado civil) como con los terceros que a él llegan (testigos, peritos, intérpretes, informantes, etc., empleados y público) se hace por la palabra hablada: oralidad. Ello lleva a la total inmediación entre su emisor y el receptor lo que permite una vivencia total del hecho, sus circunstancias, veracidad, impresiones, etc., y por encima de todo: velocidad en el desarrollo de los actos procesales de investigación.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Hay casos en que ella es dejada sin efecto parciaimen-te. Ello acaece en la primera etapa de juicio, en la que los actos preliminares del debate, son escritos: ofrecimiento de prueba, recusación del Tribunal, instrucción suplementaria, oposición de excepciones, fijación de audiencia de debate, etc. (arts. 354 a 362) .

Hay pruebas que se deben producir por escrito por razones de su propia naturaleza en cuanto suponen compulsas de libros, contabilidades, archivos, etc., entonces, el informe que ella genera se produce por escrito y se agrega al respectivo cuaderno de prueba, sin perjuicio de que luego se lea en la audiencia pública.

Hay testigos que por su privilegio funcional (presidente de la Nación, ministros, jueces. . . , etc.) , pueden declarar por escrito, con el mismo trámite señalado en el punto anterior (art. 250).

Este procedimiento de leer en la audiencia los actos escritos, implica la omlización y se lo ve también cuando, se se leen en la audiencia pública, las constancias de una pericia, los dichos de un testigo, y por encima de todo: se abre el "debate" con la lectura del dictamen de requerimiento del fiscal (acusación) al inicio del juicio.

La sentencia que se dicte al final del juicio es escrita y se agrega a las actuaciones, pero se la debe leer en la audiencia pública bajo pena de nulidad (art. 400) .

Sin desnaturalizar este carácter de la oralidad, según la calidad del proceso, su complejidad y su volumen, el Tribunal puede disponer que el secretario después de cada acto extraiga su contenido sobresaliente y luego al final vuelque todo en el acta de ley. Puede también en auto fundado disponer que se graben los actos o que se tome de ellos versión taquigráfica (art. 395) .

c) CONTINUIDAD.

El debate una vez abierto es continuo y no puede suspenderse en su

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

trámite, por lo que las audiencias en que se realiza deben ser cumplidas día tras día tomando el curso de cada uno.

Este carácter se debe a la vigencia de los dos aspectos ya explicados (oralidad y publicidad) por cuanto los jueces que aquí intervienen, fuera de las notas que puedan llevar y los extractos ya citados, retienen todo en la mente, lo mismo que las partes, por lo que se impone su intervención en el dictado de la sentencia en la aspiración de la mayor memoria de cada paso.

Este carácter, al igual que los anteriores, recibe excepciones por parte de la ley recogiendo la realidad, en cada caso previsto. Así:

Podrá suspenderse esa continuidad, hasta no más de diez días cuando: 1) se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente; 2) cuando sea necesario practicar algún acto que no pueda cumplirse entre una y otra sesión; 3) cuando dejen de comparecer los testigos, peritos e intérpretes citados para la audiencia no se los pudiere suplir con la presencia de otros dejando para otra la deposición de los ausentes; 4) cuando se enfermaren los jueces, el fiscal, o el defensor, o el imputado mismo. El fiscal y el defensor podrán ser reemplazados. La enfermedad del procesado puede generar la suspensión, o no, según la previsión legal; 5) cuando se produjere un acontecimiento extraordinario con notable incidencia en el curso del proceso; 6) cuando lo pida el defensor porque el fiscal amplíe la acusación.

Esa suspensión será decretada por auto fundado y se hará valer a las partes cuando se continuará, lo que ocurrirá desde último acto en adelante.

Pero si la suspensión excediere los diez días máximos que nos citados, deberá repetirse el debate (art. 365).

d) CONTRADICTORIO.

En esta etapa las partes exponen sus respectivas afirmaciones – defensas – y las discuten – debate – produciendo la leba en que se

sustentan.”

PRINCIPIO DE ORALIDAD³

[BRENES Vargas, Rodolfo]

“El principio de oralidad establece que determinados actos procesales deben de realizarse de manera oral, especialmente aquéllos que se llevan a cabo durante la etapa de juicio, la cual se caracteriza por ser eminentemente oral. Es importante señalar en este punto, a fin de no incurrir en una interpretación equivocada, que el principio de oralidad no implica la desaparición de la escritura en el proceso penal ni mucho menos. De hecho, la escritura es en ciertos casos indispensable, por ejemplo, cuando se trata de informes técnicos rendidos por peritos, en los cuales se tratan temas que no son del completo dominio de los operadores jurídicos.

De ahí que la oralidad no abarque, ni pretenda abarcar, todas las fases del proceso. Como bien lo señala el tratadista Devis Echandía: "en casi todos los países que han adoptado el procedimiento oral se ha reglamentado, en verdad, un procedimiento mixto, con predominio de la forma oral, pero con participación más o menos acentuada de la escritura".¹

En el caso de nuestro proceso penal, se adopta un sistema enfocado hacia la oralidad, pero en el que todavía subsisten etapas procesales en las cuales hay preeminencia de los actos escritos.

Las implicaciones que conlleva la adopción de un sistema oral son muchas y de gran importancia, como se verá a continuación.”

2 NORMATIVA

CÓDIGO PROCESAL PENAL⁴

JUICIO ORAL Y PUBLICO

ARTICULO 324.- Preparación del juicio Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias, se fijarán el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de cinco días ni después de un mes.

Cuando se haya dispuesto la celebración del debate en dos fases, el tribunal fijará la fecha para la primera. Al pronunciarse sobre la culpabilidad, deberá fijar, si es necesario, la fecha para la segunda audiencia, la que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

El tribunal se integrará conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales penales, con uno o tres jueces según corresponda.

El secretario del tribunal citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público. Será obligación de las partes y del Ministerio Público coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el juicio; la secretaría del tribunal les brindará el auxilio necesario por medio de la expedición de las citas, sin perjuicio del uso de la fuerza pública si es necesario.

ARTICULO 325.- Excepciones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estas gestiones.

PRINCIPIOS

ARTICULO 326.- Principios

El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua.

ARTICULO 327.- Anticipo de prueba

El tribunal podrá ordenar que se reciba cualquier prueba que sea urgente o que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse en el debate.

Los actos deberán cumplirse en la forma prevista para el anticipo jurisdiccional de prueba.

INMEDIACIÓN

ARTICULO 328.- Inmediación

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Sólo en caso de que la acusación sea ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo. Si el tercero civilmente demandado no comparece al debate o se aleja de la audiencia, el juicio proseguirá como si estuviera presente.

ARTICULO 329.- Limitaciones a la libertad del imputado Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública y la prisión preventiva; podrá incluso variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por este Código.

PUBLICIDAD

ARTICULO 330.- Publicidad

El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice total o parcialmente en forma privada, cuando:

a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.

c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

d) Esté previsto en una norma específica.

e) Se reciba declaración a una persona y el tribunal considera inconveniente la publicidad; particularmente si se trata de delitos sexuales o declaraciones de menores.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y quien presida la audiencia relatará brevemente lo sucedido, si así lo dispone el tribunal.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

De lo ocurrido se dejará constancia en el acta del debate.

ARTICULO 331.- Participación de los medios de comunicación Para informar al público lo que suceda en la sala de debates, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar en la sala de debates aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Podrá, sin embargo, por resolución fundada, prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicitan expresamente que aquellas empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos.

ARTICULO 332.- Prohibiciones para el acceso

No podrán ingresar a la sala de audiencias los menores de doce años, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta.

Por razones de disciplina y capacidad de la sala, el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de las personas cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

ORALIDAD

ARTICULO 333.- Oralidad

La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.

Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyendo o traduciendo las preguntas o las contestaciones.

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente; todos quedarán notificados por su pronunciamiento y se dejará constancia en el acta.

ARTICULO 334.- Excepciones a la oralidad

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

a) Las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción, cuando sea posible.

b) La denuncia, la prueba documental y los peritajes, los informes, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro, inspección, secuestro, requisa, realizadas conforme a lo previsto por este Código.

c) Las declaraciones prestadas por coimputados rebeldes o absueltos.

d) Las actas de las pruebas que se ordene recibir durante el juicio, fuera de la sala de audiencias.

Cualquier otro elemento de prueba que se incorpore por lectura al juicio, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el tribunal manifiesten expresamente su conformidad en la incorporación.

DIRECCION DEL DEBATE

ARTICULO 335.- Dirección del debate

Quien presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

presida sea impugnada.

Quienes asistan permanecerán respetuosamente y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen.

No podrán llevar armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios.

CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN

ARTICULO 336.- Continuidad y suspensión

La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

- a) Cuando deba resolverse alguna gestión que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente.
- b) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
- d) Si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se haya constituido, desde la iniciación de la audiencia, con un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista.

e) Cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el inciso anterior. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados.

f) Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, lo cual hace indispensable una prueba extraordinaria.

g) Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación o la querrela, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

ARTICULO 337.- Efectos de la suspensión

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la nueva audiencia, ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

El juicio continuará después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión.

Los jueces, fiscales y defensores podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de la suspensión.

ARTICULO 338.- Imposibilidad de asistencia

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, con asistencia de las partes cuando así lo soliciten. De esa declaración se levantará un acta para que sea leída en la audiencia.

ARTICULO 339.- Diversidad cultural

Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar un peritaje especial, dividir el juicio en dos fases y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.

ARTICULO 340.- Sobreseimiento en la etapa de juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de casación contra lo resuelto.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

SUSTANCIACION DEL JUICIO

ARTICULO 341.- Apertura

En el día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. Quien preside verificará la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, declarará abierto el juicio, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír.

Inmediatamente ordenará al Ministerio Público y al querellante en su caso, que lean la acusación y la querrela; ellos podrán en forma breve explicar el contenido. De seguido se le concederá la palabra a la defensa, para que si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de la acusación.

ARTICULO 342.- Trámite de los incidentes

Las cuestiones incidentales serán tratadas en un sólo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio.

En la discusión de las cuestiones incidentales, se le concederá la palabra a las partes sólo una vez, por el tiempo que establezca quien preside.

ARTICULO 343.- Declaración del imputado

Después de la apertura de la audiencia o de resueltos los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

incidentes, se recibirá declaración al imputado, explicándole, de ser necesario, con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar, sin que su silencio le perjudique o le afecte en nada y que el juicio continuará aunque él no declare.

Podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, las partes civiles, la defensa y los miembros del tribunal, en ese orden.

Si incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, las que se le harán notar, quien preside podrá ordenar la lectura de aquellas, siempre que se hayan observado en su recepción las reglas previstas en este Código. La declaración en juicio prevalece sobre las anteriores, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de esas contradicciones.

Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

ARTICULO 344.- Declaración de varios imputados

Si los imputados son varios, quien preside podrá alejar de la sala de audiencia a quienes no declaren en ese momento; pero, después de recibidas las declaraciones, informará en forma resumida de lo ocurrido durante la ausencia.

ARTICULO 345.- Facultad del imputado

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por eso la audiencia se suspenda.

ARTICULO 346.- Nueva calificación jurídica

Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, podrá advertir al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa.

ARTICULO 347.- Ampliación de la acusación

Durante el juicio el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o la querrela, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso deberán, además, advertir la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación.

En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.

ARTICULO 348.- Corrección de errores

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela.

ARTICULO 349.- Recepción de pruebas

Después de la declaración del imputado, el tribunal recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

ARTICULO 350.- Dictamen pericial

Serán llamados los peritos que fueron citados y responderán las preguntas que se les formulen.

De ser posible, el tribunal ordenará que se realicen las operaciones periciales en la audiencia.

Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración.

Si es necesario, quien preside ordenará la lectura de los dictámenes periciales.

ARTICULO 351.- Testigos

Seguidamente, quien preside llamará a los testigos; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por el querellante y las partes civiles y concluirá con los del imputado.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de hacerlo, quien preside podrá ordenar que continúen incomunicados en la antesala, que presencien la audiencia o se retiren.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo; pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

ARTICULO 352.- Interrogatorio

Después de juramentar e interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien preside le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba.

Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interroge de último.

El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación.

Luego, los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo.

Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

ARTICULO 353.- Incomparecencia

Cuando el perito o testigo, oportunamente citado, no haya comparecido, quien preside ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia.

Si el testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba.

ARTICULO 354.- Otros medios de prueba

Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por los testigos, los peritos o el imputado. Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes y el tribunal podrán acordar, por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando esa lectura o reproducción baste a los fines del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

debate. En tal caso, uno de los miembros del tribunal deberá oralmente presentar una síntesis del contenido de esos elementos de prueba. El incumplimiento de esta obligación conlleva la imposibilidad de considerar esas pruebas en la sentencia.

Se podrán efectuar careos o reconstrucciones u ordenar una inspección judicial.

ARTICULO 355.- Prueba para mejor proveer

Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento.

ARTICULO 356.- Discusión final

Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá, sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante, al actor civil, al demandado civil y al defensor para que en ese orden expresen los alegatos finales.

No podrán leerse memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria.

Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Las partes podrán replicar, con excepción de las civiles, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos.

Quien preside impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador y, si este persiste, podrá limitar el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver.

Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto.

ARTICULO 357.- Solicitud de pena y reparación civil Si no se ha dispuesto la división del juicio en dos fases, el fiscal y el querellante deberán solicitar la pena que estiman procedente, cuando requieran una condena. El actor civil deberá concretar el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido con posterioridad a la fijación que hizo en el procedimiento preparatorio.

Cuando la división se haya dispuesto, esas solicitudes deberán ser formuladas en la segunda audiencia.

ARTICULO 358.- Clausura del debate

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Por último, quien preside preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.

ARTICULO 359.- Juicio sobre las consecuencias penales y civiles El juicio sobre la pena o las consecuencias civiles comenzará con la lectura de la primera parte de la sentencia. Luego el tribunal procurará la conciliación en lo que se refiere a las pretensiones civiles.

A continuación se recibirá la prueba que se haya ofrecido para individualizar la pena o las consecuencias civiles, y proseguirá, de allí en adelante, según las normas comunes.

Al finalizar el debate, el tribunal dictará la resolución sobre la pena y la responsabilidad civil y conformará la sentencia completa, según las reglas previstas para esa resolución. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de la notificación integral.

Si se ha ordenado un juicio de reenvío sólo para determinar la pena o las consecuencias civiles, se aplicarán las mismas reglas.

3 JURISPRUDENCIA

SUSPENSIÓN DEL DEBATE

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁵

"IV.- CUARTO MOTIVO. Alega el licenciado Rojas Navarro que el Tribunal se apartó de lo postulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, pues la audiencia fue realizada con múltiples interrupciones, se suspendió el debate varias veces y por más de diez días, específicamente por 19 días hábiles y por 27 naturales

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(folios 213 y 214). Esta Sala ya se ha pronunciado sobre este aspecto y ha explicado claramente la forma correcta de contar los diez días de marras. Las sentencias 156-F de las 08:45 horas de 20 de mayo de 1994, 348-F de las 09:50 horas de 09 de septiembre de 1994 y 1136-98 de las 10:45 horas de 20 de noviembre de 1998 constituyen precedentes notorios. La última reza que "En el único motivo de su recurso por vicios in procedendo, el defensor particular del imputado reclama como violado el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales de 1973, por cuanto el debate se suspendió por un término superior a los diez días hábiles, lo que está sancionado con nulidad por la norma citada. La argumentación de la defensa se apoya en que entre el día en que inició la audiencia oral (15 de junio de 1998) y la última suspensión, señalada para el dos de julio de 1998, mediaron más de 10 días, con lo cual se violó el principio de continuidad. III.- El motivo debe declararse sin lugar. Si bien la situación que describe el impugnante efectivamente ocurrió, pues de acuerdo a las constancias del expediente el debate se inició el 15 de junio de 1998 (folio 53) y el mismo concluyó el 2 de julio del mismo año (ver folio 65 frente y vuelto), habiendo transcurrido entre ambas fechas trece días hábiles, lo cierto es que en dicho intervalo se verificaron dos sesiones orales, el 26 de junio (folio 63 frente) y 29 de junio (folio 63 vuelto), no mediando entre las mismas un término superior al permitido por el artículo 361 citado. Además, estas suspensiones ordenadas por el órgano de instancia se originaron en el interés de hacer comparecer al proceso a varios testigos que no acudieron al llamado judicial, de donde la actuación de aquel resulta acorde con lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 361 ya citado. Según lo anterior, en los actos cumplidos y que se cuestionan esta Sala no advierte la concurrencia de vicio procesal alguno, toda vez que "... La suspensión del debate, en resguardo de la inmediación y continuidad, no puede superar el término de diez días cada vez que es decretada; esto es, los diez días comienzan a correr en cada una de las oportunidades en que se decreta la suspensión, de modo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que no son acumulativos y la suma de las distintas suspensiones puede superar los diez días. (Al respecto ver la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N° 156-F, de las 8:45 hrs. del 20 de mayo de 1994.) ...”, Sala Tercera, Voto N° 348-F-94, de las 9:50 hrs. del 09 de setiembre de 1994. En todo caso, y aún cuando hipotéticamente se indicara que la suspensión superó el término máximo que permite la legislación procesal -extremo que según se explicó debe descartarse- es claro que con ello no se ha producido ningún perjuicio al reclamante, pues de la lectura del acta del debate se desprende que el aquí recurrente nunca objetó las suspensiones que se ordenaron por parte del tribunal de mérito, sino que por el contrario -según se colige de la constancia de folio 84- “... existió consenso entre las partes para continuar el debate luego de vencidos los diez días de ley, y que a las partes se les explicó debidamente que el debate no podía continuar posteriormente si todas las partes no estaban de acuerdo en su continuación fuera de los diez días, y que de no estarlo habría que resolver ese mismo día ...”. Como se deduce de lo anterior, la defensa no sólo no impugnó las decisiones que fue adoptando el tribunal de instancia al suspender en varias oportunidades el juicio, sino que expresamente estuvo de acuerdo en ello, concurriendo así a provocar la situación que ahora señala, que de todos modos no constituye irregularidad procesal alguna. En todo caso, y a título de mayor abundamiento, la misma Sala Constitucional se ha pronunciado sobre este tema, indicando que “... no lesiona el debido proceso, la suspensión del debate por un plazo mayor al de diez días, previsto por el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, si las partes estuvieren de acuerdo en prorrogarlos, y dicha circunstancia no lesiona la inmediación que debe privar en esa etapa del proceso ...”, voto N° 5541-97, de las 12:12 horas del 12 de setiembre de 1997, publicado en el Boletín Judicial N° 192 del martes 07 de octubre de 1997. De conformidad con las razones expuestas, al no existir ninguna lesión a los derechos y garantías del imputado, ni haberse afectado el debido proceso, se rechaza el recurso interpuesto.” En

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

este caso contra Valverde Salazar nótese los siguientes elementos: a) el debate inicia el 11 de octubre de 2002 y se suspende por primera vez sin oposición de los defensores y para hacer llegar a los testigos, lo que consta en el acta: "...Los testigos se localizaron y se citaron pero no se presentaron. Fiscal pide se señale continuación. Defensa no agrega nada. El Debate continúa el día 24 de Octubre a las 8:00 horas. El defensor Rolando Rojas dice tiene otro debate si puede venir viernes 25 Octubre a las 8:00 hrs" (folio 140); b) el debate continúa ese 25 de Octubre y se suspende por segunda ocasión, con oposición de los licenciados Alejandra Madrigal Pacheco y Rolando Rojas Navarro y para hacer llegar a varios testigos que fueron citados pero no se presentaron, según consta en el acta a folios 155 a 158; c) consta a folio 171 que no fue posible continuar el debate el 1 de noviembre de 2002 pues el fiscal Osvaldo Henderson García estaba incapacitado, razón que esta Sala encuentra procedente; d) el 7 de noviembre del mismo año, el debate continúa precisamente con la declaración de los testigos (folios 178 a 182 y 221 a 223). Las suspensiones en este caso no fueron antojadizas, ni irracionales. El interés de hacer llegar a los testigos -debidamente citados pero que se negaban a asistir por diversas razones- es un motivo válido y suficiente para decretarlas. El Tribunal no incurre en violación alguna del debido proceso -en especial del derecho de defensa- pues entre una continuación y otra no existen más de diez días hábiles, según se ordena en el Código Procesal Penal vigente. De esta forma y a pesar de que las tres sentencias citadas -a saber, 156-F de las 08:45 horas de 20 de mayo de 1994, 348-F de las 09:50 horas de 09 de septiembre de 1994 y 1136-98 de las 10:45 horas de 20 de noviembre de 1998- se refieren a la normas del Código de Procedimientos Penales, esta Sala confirma el criterio externado en ellas por ser de igual situación fáctica aunque en relación con el Código Procesal Penal vigente. De igual forma, el Tribunal debe utilizar los medios legales pertinentes para hacer llegar al debate los testigos que no se presenten a rendir declaración y sean prueba esencial; este criterio está contenido

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en la Sentencia 1410-99 de las 08:38 horas de 12 de noviembre de 1999 de esta Sala, la cual indica: "III-...No sobra manifestar que en el pronunciamiento se alude al Código Procesal Penal vigente, para fundamentar la obligación del Ministerio Público de coadyuvar en la localización y presentación de los testigos que deben declarar en el debate (deber que no está expresamente indicado en la legislación procesal anterior aunque sí en la presente), obligación que en todo caso debe desarrollar como órgano auxiliar de la Administración de Justicia. Pero no se concuerda con la afirmación del a-quo, que "La concepción actual bajo el prisma nuevo proceso penal, es que el tribunal tiene un compromiso menor en la búsqueda de la verdad, por lo que corresponde al fiscal asumir un mayor protagonismo en aspectos tales como la citación, localización de testigos, e incluso en el traslado de éstos a la audiencia cuando exista renuencia a comparecer, como sucedió en este caso". No puede afirmarse que el nuevo código, minimice la obligación del tribunal de la búsqueda de la verdad, pues si se ha entendido el proceso como el conjunto de actuaciones dirigidas a reconstruir el hecho hasta donde las pruebas lo permitan, es decir, que su objeto es la averiguación de la verdad, a tal cuestión están obligados, en primer lugar el tribunal, y luego todos los sujetos procesales que participan en él, pero el principal deber es de los juzgadores, y para cumplir con ese cometido, están autorizados para valerse de la fuerza pública. Así resulta de las correspondientes normas que a continuación se detallan: Artículo 62: "El Ministerio Público...practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo"; Artículo 139: "El tribunal y el Ministerio Público podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento seguro y regular de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones"; Artículo 180: "El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

investigación"; Artículo 208: "Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública"; Artículo 237: "El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, cuando...c) Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona"; Artículo 324: "Preparación del juicio...El secretario del tribunal citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público. Será obligación de las partes y del Ministerio Público coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el juicio; la secretaría del tribunal les brindará el auxilio necesario por medio de la expedición de las citas, sin perjuicio del uso de la fuerza pública si es necesario"; Artículo 336: en cuanto a la suspensión del debate, la permite, entre otros motivos: "c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública"; Artículo 353: "Cuando el perito o testigo, oportunamente citado, no haya comparecido, quien preside ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia". IV.- ...Por ello, debe declararse con lugar el recurso formulado, anular la sentencia y el debate que la precedió y ordenar el reenvío para nueva sustanciación." La actuación del Tribunal resulta concordante con lo ordenado en la normativa procesal penal vigente pues su obligación es descubrir la verdad real. El suspender las audiencias para que los testigos declaren -cuando se niegan a acudir al debate y son prueba esencial- no es una potestad, es un deber."

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁶

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

" I. [...] Constata la Sala que, en efecto, el plazo por el que se suspendió el debate en el presente asunto superó (en un día hábil) el máximo de los diez días que permite el artículo 336 del Código Procesal Penal -no el 331 que se cita en el recurso-, ya que el 11 de agosto se suspendió con el propósito de ordenar la presentación a través de la Fuerza Pública de un testigo propuesto por la defensa y se dispuso continuarlo el 29 de agosto del mismo año (ver folios 283 al 293). Ahora bien, conforme lo expuso la Sala Constitucional en sentencia No. 5200-99, de 14:33 horas de 6 de julio de 1999: " II.- No se equivoca el interesado al señalar que ya esta Sala, mediante resolución número 06824-95 de las quince horas con cincuenta y un minutos del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se refirió al debido proceso, subrayando el hecho de que los jueces competentes para conocer de una causa penal determinada deben observar y cumplir fielmente con las normas procesales que establece la Ley para asegurar al indiciado la inviolabilidad de su defensa a lo largo del juicio y su derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, y dictada dentro de un plazo legalmente razonable. De importancia, se agregó además que: "Lo importante en el cumplimiento del debido proceso legal es el actuar por parte de los funcionarios públicos en estricto apego a la legalidad, al orden establecido, que en el caso que nos ocupa significa la actuación del juez de conformidad con las normas que establece el Código de Procedimientos Penales, por tratarse, de normas de orden público debidamente aprobadas por el órgano político correspondiente y de aplicación obligatoria para la autoridad jurisdiccional, pues son las normas que debe seguir el juez en la aplicación del derecho de fondo." III.- Aun cuando la Sala reafirma incuestionablemente el razonamiento anterior, no se debe olvidar tampoco que en el asunto principal que dio pie al referido pronunciamiento, el recurrente pretendía que se declarara -como en efecto se hizo- que la inobservancia del término de diez días que establecía el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, atentaba contra el principio constitucional del debido proceso. En ese sentido se dijo: "Estima

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la Sala, (...) partiendo del hecho de que prácticamente toda la materia procesal está reservada a la ley formal que es de orden público y, por ende, de acatamiento obligatorio para el juez, que el no cumplimiento de ese plazo, tal y como lo establece el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, constituye una violación al debido proceso legal, ya que el principio de legalidad forma parte debido proceso (sic) ..." "Además, ello significa también una transgresión a la garantía de concentración de la prueba, que debe existir en los juicios de oralidad y que forma parte del debido proceso legal, al estar contemplado dentro de los principios que informan el proceso legal penal vigente. Es poco discutible hoy la conveniencia de que exista la menor dilación posible entre el momento en que sea recibida la prueba, se argumente sobre un posible resultado y el dictado de la sentencia. Esta forma de concentración o continuidad es característica intrínseca del juicio oral, dado que las pruebas presentadas se registran -por así decirlo- en la memoria de los jueces y partes, lo que implica que éstas deben tomarse sin solución de continuidad entre ellas para prevenir olvidos. La oralidad, entonces, supone la concentración, en lo que difiere del procedimiento escrito que favorece la dispersión de la actividad procesal, dado que, por su misma naturaleza, los plazos para recibir prueba y los establecidos para dictar sentencia generalmente no se cumplen. Por lo anterior, aquel principio significa que el debate debe realizarse durante todas las audiencias que sean necesarias pero en forma consecutiva y que sean necesarias hasta su conclusión, salvo las excepciones taxativamente contempladas en que se permita una suspensión, que en el caso que nos ocupa las contempla el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales. De conformidad con lo allí expuesto no se permite un término mayor de diez días para la suspensión, a fin de que exista una valoración integral e inmediata de las probanzas, impidiendo, en la medida de lo posible, que el juzgador pueda desviar la atención en otro sentido, olvidando el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

modo incorrecto. Asimismo, para no hacer nugatorio el principio de concentración, es necesario que la apertura del debate dentro del término de los días implique una efectiva prosecución de los procedimientos, a fin de continuar con la recepción de la prueba correspondiente, en su caso, de manera que no bastaría la mera apertura como medio para interrumpir aquél término, pues en este caso se trataría de una formalidad y no de una apertura efectiva del debate, con burla de la ley. De esta forma, también, la concentración relativa a los actos que integran el debate, obligaría a que, al menos, la parte dispositiva de la sentencia sea dictada casi inmediatamente después de examinada la prueba." Y de allí se concluyó que: "El no cumplimiento del término de los diez días establecidos en el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, por parte de la autoridad judicial correspondiente, violenta el debido proceso legal y por ende el debido proceso constitucional." IV.- Con lo anterior se quiere dejar en claro que los hechos que dan pie a la deducción de la petitoria de revisión de la sentencia en este caso no son los mismos. En efecto, como lo relata el propio gestionante, la suspensión del debate que tuvo lugar en su caso transcurrió entre las quince horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, y las trece horas del día diez siguiente (ver folio 302 del expediente judicial); es decir, menos de cuarenta y ocho horas. El tratamiento jurídico del sub examine, consecuentemente, debe ser diverso.- V.- Sobre este mismo tema, viene al caso indicar que la Sala ha dictado también la sentencia número 05541-97 de las doce horas doce minutos del doce de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que en cuanto aquí concierne, dijo: "Es claro entonces que la suspensión del debate, en contra de lo que dispone el numeral 361 del Código de Procedimientos Penales, específicamente en lo que al plazo máximo de suspensión se refiere, lesiona el debido proceso. Sin embargo, cabe hacer la aclaración de que, si las partes están de acuerdo en prorrogar ese plazo, y tal circunstancia es aceptada por el juez -para lo cual deberá tomar en cuenta, eso sí, que no ha de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

afectarse con ello la inmediación que debe privar en esta etapa del proceso- la apuntada lesión se diluye, y no constituye un motivo para la anulación del fallo condenatorio. Ello es así, en virtud de lo dispuesto expresamente el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales, según el cual, 'Sólo podrán oponer la nulidad el Ministerio Público y las partes que no hayan concurrido a causarla...', razón por la cual, si las partes, en atención a las necesidades del proceso o las circunstancias concretas acaecidas durante la celebración del debate -puede pensarse hasta que se pretenda favorecer la defensa-, estuvieron de acuerdo en suspenderlo por un plazo mayor -en los términos ya dichos- no puede una de ellas alegar con posterioridad, dicha cuestión como motivo invalidante del fallo, mucho menos en relación con el contenido del principio constitucional del debido proceso." Con base en lo cual se resolvió que: "... no lesiona el debido proceso la suspensión del debate por un plazo mayor al de diez días, previsto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, si las partes estuvieron de acuerdo en prorrogarlo, y dicha circunstancia no lesiona la inmediación que debe privar en esa etapa del proceso." VI.- De la sentencia última citada se sigue, entonces, que -bajos las condiciones que allí se indica- sería factible la suspensión del debate por un lapso incluso mayor a los diez días, mediando el acuerdo de las partes y la aprobación del juez..." . II. - Por su parte, esta Sala también se ha referido al tema y en la propia sentencia que invoca el recurrente, a saber: la No. 878-05, de 11:30 horas del 12 de agosto de 2005, recogió la posibilidad de que el plazo de diez días de suspensión del debate se exceda, cuando medie el consentimiento de las partes, añadiendo, eso sí, que: "... si bien es cierto que la anuencia de las partes para superar el plazo de suspensión, motivada por necesidades propias del juicio puede estimarse razonable de conformidad con el derecho a una tutela judicial efectiva y a una justicia pronta y cumplida, lo que podría justificar la ausencia de perjuicio en el caso concreto, también lo es que en el caso de suspensiones sobre la marcha del debate, por cuestiones ajenas al

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

juicio -que es el tema que se reclama en este asunto- no podría interpretarse que la falta de protesta en ese momento impediría su reclamo, sobre todo cuando se concretan agravios específicos en la valoración de la prueba y en la determinación del perjuicio, motivados por la falta de concentración y continuidad que afectó a este juicio, pues se trata de principios estructurales del proceso y por ser de orden público, las normas procesales no están a disposición de las partes o del Tribunal, de manera que puedan interpretarlas a su antojo, porque la continuidad y concentración, como el principio de juez natural, se refieren a principios sustanciales, estructurales propios del modelo de proceso escogido por el Constituyente, diseñado en las normas internacionales y en esta medida, se independizan de la existencia de protesta o de agravio concreto alguno. En este caso, los recurrentes protestan y señalan puntualmente la forma en que se suspendió el juicio en este proceso, evidenciando

una obstaculización de su curso por el manejo de la agenda por parte del Tribunal que impidió la debida concentración de los Juzgadores a la hora de analizar la prueba en su totalidad, lo que les ha ocasionado perjuicio en el aspecto de la responsabilidad penal y sus consecuencias de orden civil." . III. - En el presente caso, según lo informa el propio impugnante, la decisión de suspender el debate se originó en razones propias del desarrollo mismo del juicio: la necesidad de asegurar el pleno ejercicio de la defensa, a través de la evacuación de un testimonio ofrecido por el defensor del imputado y que, obviamente, era de su interés. Lo anterior significa, que la suspensión no solo fue legítima, sino hecha a instancias de la propia defensa y, por ende, no se trató de un acto injustificado o arbitrario. Pero, además, el motivo por el que no se pudo fijar la continuación dentro del plazo de los diez días hábiles (las vacaciones de uno de los jueces), es por completo atendible y legítima; en primer término, porque tiene que ver con la integración del tribunal por juzgadores que se hallaran en el ejercicio normal de sus funciones y en segundo lugar, porque la alternativa era prescindir de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

prueba propuesta por el defensor y concluir el debate de inmediato, lo que sí habría supuesto un agravio evidente a los intereses del acusado. Es obvio, en cualquier caso, que el debate no se suspendió porque uno de los jueces fuese a gozar de sus vacaciones, sino, se reitera, porque la defensa hizo saber la necesidad de recabar la declaración de un testigo cuya comparecencia ella no pudo lograr (con arreglo al deber que pesa sobre la parte de coadyuvar en esa tarea, según lo dispone el artículo 324 del Código Procesal Penal). Reprocha el impugnante, que a él, en lo personal, no se le pidió su opinión. Sin embargo, deben destacarse dos puntos específicos. El primero se refiere a que el imputado se hallaba presente en la audiencia cuando, a solicitud de su propio defensor, se ordenó la suspensión del debate por las razones y en las condiciones ya señaladas. Si algún interés real poseía en que el juicio no se suspendiera, sino que continuara, prescindiéndose del testimonio propuesto, ningún obstáculo enfrentaba para manifestarlo así. Es evidente, sin embargo, que semejante actitud no podría verse más que como una renuncia expresa a la prueba pedida en interés suyo. En segundo lugar, el Tribunal no tiene por qué solicitar el parecer del imputado frente a todas las vicisitudes que puedan presentarse en el debate. El consentimiento informado que la ley exige de su parte es el relacionado con su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo, puesto que si él es el titular de tal derecho, solo él puede decidir la forma en que lo ejercerá. Igual sucede respecto de otras situaciones que podrían hipotéticamente surgir en el juicio oral y en las que se requiera el consentimiento del justiciable como titular de derechos específicos (v. gr.: alguna probanza que solo pueda obtenerse con la participación activa del imputado -en la que intervenga como sujeto y no como simple objeto de prueba-). En los demás casos, cuando no se afecta un derecho personalísimo del justiciable, las decisiones pueden ser adoptadas por su defensor, pues al ser este el encargado de ejercer la defensa técnica, ostenta la representación legítima de su defendido, para orientar el curso del proceso según convenga a los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

intereses de su patrocinado. En tales supuestos, el defensor y el justiciable conforman una unidad y, cuando se trata de decidir sobre aspectos técnicos del debate, los jueces deben dirigirse a la defensa y no al acusado, ni a ambos, pues lo contrario implicaría negar de forma absoluta la razón de ser misma de la existencia de la defensa técnica, concebida para asegurar que un profesional en derecho, conocedor de las circunstancias jurídicas del proceso, las de los hechos que se ventilan y de la necesidad y aptitud de las pruebas, sea quien adopte las decisiones más favorables para la tutela de los derechos e intereses del imputado, del mismo modo que compete a los profesionales abogados (y no al interesado a quien patrocinan, llámese imputado, demandado civil o víctima) hacer los interrogatorios de los testigos y peritos, plantear recursos y formular sus conclusiones. El diseño del proceso penal, en particular en su fase oral y pública, se encuentra estructurado para que las partes intervengan con patrocinio letrado, de manera que se asegure el desarrollo normal del juicio y la intervención de los directamente interesados en los momentos en que deban hacerlo, sin poner en riesgo el ejercicio de su defensa (por ejemplo, cuando la víctima y actora civil deba rendir testimonio o cuando el justiciable deba ser alejado de la sala de audiencias para recibir declaraciones que así lo ameritan o por mera estrategia defensiva, para que no se le reconozca en el debate). No se trata, entonces, de que deba consultársele al acusado para cualquier decisión ni, en lo que aquí resulta de interés, cuando deba suspenderse el juicio oral, si su defensor ya manifestó su conformidad, válida y suficiente para ese efecto. Por último, amén de que, como se dijo, la suspensión obedeció a razones propias del proceso y, aún más, a la solicitud del defensor para evacuar prueba que se estimó favorable al imputado, lo cierto es que no aprecia la Sala que por el exceso de un día hábil sobre el plazo máximo que señala la ley, se hubiese puesto en riesgo la inmediación o la concentración ni sugiere el recurrente que la medida acordada haya sido causa de errores al momento de valorar las pruebas, por la dificultad de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

mantener el recuerdo de su contenido, sino que se limita a enunciar tal cosa como una simple posibilidad carente de concreción real en este asunto."

PRINCIPIOS DEL JUICIO PENAL

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁷

"VII [...] Si bien es cierto, tal y como lo hace notar la recurrente, el tribunal de mérito se retiró a deliberar a las 10:10 horas del 22 de octubre de 2002, siendo que -conforme se acordó- regresó con la sentencia redactada, impresa y firmada a las 15:10 horas del día siguiente (cfr. constancias de folios 1912 vuelto y 2060 vuelto), lo que implica que aquella estuvo confeccionada en poco tiempo, ello de ningún modo implicaría que se hayan irrespetado las reglas de la deliberación, pues no podría perderse de vista que de los 145 folios de que consta el fallo (no 287 como señala la impugnante, a menos que se tome en cuenta que la misma se imprimió tanto por el frente como por el reverso de cada hoja) sólo unos 35 fueron dedicados al análisis de la prueba, de la calificación legal, de la sanción aplicable, del comiso, y de las costas, por lo que no resultaría absurdo pensar que, tomando en cuenta que se trata de un órgano colegiado, se haya podido confeccionar esa parte de la sentencia en un poco más de un día. La transcripción del contenido de la prueba y de otras piezas (fundamentación descriptiva), por no depender de la deliberación, bien podría estarse recopilando al mismo tiempo en que se desarrolla el debate, o en los espacios que quedan libres cuando éste se suspende, sin esperar las conclusiones finales ni la deliberación. En este caso el debate -con algunas interrupciones- se prolongó del 26 de agosto al 22 de octubre de 2002, sin que con

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ello se esté incurriendo en ningún vicio de arbitrariedad conforme se alega en el reclamo. Debe aclararse, eso sí, que los juzgadores no podrían ir redactando sobre la marcha aquellos aspectos que estén condicionados a actuaciones que aún falten por cumplir, como por ejemplo la exposición de conclusiones de las partes, o aquellos que dependan de la deliberación que necesariamente deberá llevarse a cabo al cierre de la audiencia. [...] En efecto, en el sistema procesal vigente (de corte marcadamente acusatorio) la audiencia del juicio, fase esencial del proceso, reviste una naturaleza esencialmente oral, lo que precisamente permite darle un efectivo cumplimiento a los demás principios que imperan en dicho modelo procesal, esto es, la inmediación, la celeridad, la publicidad, la continuidad y el contradictorio. Si ello es así, es fácil comprobar lo impropio de esta práctica viciada en la que han caído los tribunales penales de la República, al exigir que la persona deponente, en contra de las características propias e inherentes de la exposición verbal (fluidez, espontaneidad, agilidad, sencillez, claridad, naturalidad, etc.), de modo forzado tengan que detenerla a cada momento a fin de que el juez la plasme por escrito, todo lo cual constituye un motivo improcedente e ilegal de interrupción. Si el funcionario actuante no tiene la capacidad o destreza de ir digitando a la misma velocidad que depone el testigo, es claro que, entonces, debería tomar nota a mano y en un momento posterior debe transcribir esa minuta. Esta práctica afecta el normal curso de la oralidad de la audiencia, constituye una irregularidad, y lo deseable sería que no ocurriera, máxime que los Tribunales no están obligados a transcribir la totalidad de las declaraciones y las argumentaciones orales, sino sólo los aspectos fundamentales en que se sustentan. Sin embargo, esta irregularidad por sí sola no justifica la nulidad de la sentencia pues no se produce una afectación a los derechos de las partes, salvo que se logre acreditar en el caso concreto que la frecuente interrupción de alguno de los jueces durante la declaración, hubiere afectado el normal desarrollo de la deposición, al extremo de producir alguna

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

confusión o afectación a la persona que declara, pues se constituiría en una alteración al desarrollo de una prueba, producida innecesariamente por las interrupciones del tribunal. Los suscritos conocemos la práctica muy difundida en nuestros tribunales de juicio colegiados (ya no sólo en el caso de autos), de encargarle a uno de sus miembros que durante el curso del debate recopile y transcriba el contenido de las declaraciones orales. Conforme se indicó, esta práctica por sí sola no configura ningún vicio que ocasione la nulidad de la sentencia, puesto que no se produce ninguna afectación a los derechos de las partes y ni a los demás sujetos del proceso, pero ello es así siempre que dicho juez continúe prestando la debida atención a todos los acontecimientos de la audiencia, puesto que de aislarse en una tarea que pueda dificultarle poner atención, ello se traduciría automáticamente en una desintegración del tribunal, violándose así principios fundamentales porque la decisión tendría que descansar en lo que hubieren percibido los otros dos integrantes del Tribunal, con todas sus implicaciones, no obstante que la decisión debió ser de tres jueces y no de dos o peor aún de uno. Por ello ya se ha indicado con anterioridad que si se logra acreditar que alguno de los integrantes de un Tribunal se encuentra realizando una labor distinta a poner la debida atención durante una audiencia del debate, aunque ello sea sólo parcial y por poco tiempo, se producen vicios que afectan la legitimidad y la validez de la sentencia, al no sustentarse en lo que los tres jueces percibieron de viva voz. Ello ocurriría, por ejemplo, si durante el debate alguno de los jueces se ocupa en otra tarea (examinar expedientes, redactar la sentencia de ese u otro asunto, etc.) o simplemente no presta la debida atención a lo que sucede, porque no estaría en grado de cumplir con los deberes que le exige su cargo, cuando durante la deliberación debe examinar los elementos de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y al tener que pronunciarse sobre los pedimentos y las argumentaciones que hubieren formulado las partes en forma oral. Sin embargo, ninguna de esas afectaciones se alegan en el caso de autos, conforme se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

indicó antes, razón por la cual debe declararse sin lugar el reproche."

PRINCIPIO DE ORALIDAD

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁸

" II- En el segundo reparo, se dice que se transgredió las reglas de la sana crítica, dado que en el informe policial de folios 1 y 2 consta que el testigo José Obando Vásquez dijo a la policía que los hechos ocurrieron como narró el endilgado, pese a lo cual el tribunal la desestimó por no ser prueba jurisdiccionalmente anticipada y por ser un individuo que no aparece en el Registro Civil. No lleva razón el recurrente: Si bien es cierto que el argumento de que una persona no aparezca registrada en el despacho que el ordenamiento costarricense tiene previsto al efecto, no es motivo para rechazarlo o prescindir de su testimonio, la otra razón extendida por el tribunal es plenamente válida. El informe policial es útil para que los actores (penal o civil) estén al tanto de las actuaciones investigativas de la policía y puedan formular sus pretensiones con base en los hechos que el reporte contribuye a delinear. También puede ser útil a las otras partes y a los jueces para conocer cuál fue el desarrollo de dichos escrutinios. Sin embargo, no es una vía para introducir pruebas que deben ser receptadas oralmente en el debate o, sólo por excepción, a través del trámite de anticipo jurisdiccional de prueba, contemplado en el artículo 293 del Código Procesal Penal. En otras palabras, la excepción a la oralidad contenida respecto a los informes escritos por el inciso b del artículo 334 de ese Código, no se extiende a los aparentes testimonios que pretenden recoger, ya que al respecto tienen un propósito meramente comunicativo para que las partes planteen sus pretensiones, pero no acreditar lo depuesto por alguien, con miras a la resolución de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la causa."

EXCEPCIONES A LA ORALIDAD

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁹

"II [...] Como último punto, el recurrente expresa su desacuerdo con que se hubiera utilizado la denuncia como sustento del fallo, tema que ya ha sido ampliamente discutido, al indicarse que: "... Si bien la jurisprudencia de esta Sala ha admitido la posibilidad de incorporar por lectura la denuncia, pues conforme al artículo 334 del Código Procesal Penal ésta es una de varias excepciones a la oralidad del juicio, no puede perderse de vista que tal elemento documental no constituye sustento principal y decisivo del fallo, sino como uno adicional que puede llegar a valorarse en conjunto con otros recibidos y ponderados en debate, todo ello en la medida en que no se cause perjuicio grave e irrazonable a los intereses del imputado, porque el citado procedimiento no se puede emplear para violentar la protección debida al encausado, principalmente en lo que atañe a su derecho de defensa..." (En ese sentido, ver votos # 232, de las 14:34 horas del 10 de enero de 2001, # 757 de las 11:16 horas del 25 de junio de 2004 y # 1252 de las 8:45 horas del 7 de noviembre de 2005, entre otros). Según se desprende de lo expuesto en el presente considerando, en este caso se arribó a una conclusión condenatoria en contra de José Luis Obando Vallejos por el delito de incendio, básicamente a partir de la prueba evacuada en el juicio oral, siendo la denuncia un elemento de prueba suplementario, sin que se observe -por lo tanto- ningún yerro en el proceder del Tribunal de instancia tampoco en tal extremo."

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁰

" I . [...] 6) Que existe en el expediente una declaración del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

coimputado Retana Rodríguez en donde indica que el robo se cometió con la complicidad del testigo Peraza Montes, y que en el mismo Paz Palma no tuvo participación, y que esa declaración fue indebidamente rechazada como prueba. [...] El último de los alegatos del recurrente se refiere a la declaración del coimputado Retana Rodríguez visible a folio 244 del expediente. Este documento no se podía incorporar mediante lectura al debate ya que el imputado Retana Rodríguez se abstuvo de declarar (ver folios 474 y 475), y su incorporación hubiera violado la garantía procesal y constitucional de no auto incriminación. Además, el Código Procesal Penal limita expresamente y en forma taxativa la incorporación de documentos que funcionan como una excepción al Principio de Oralidad: " ARTICULO 334.- Excepciones a la oralidad Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura: a) Las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción, cuando sea posible. b) La denuncia, la prueba documental y los peritajes, los informes, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro, inspección, secuestro, requisa, realizadas conforme a lo previsto por este Código. c) Las declaraciones prestadas por coimputados rebeldes o absueltos. d) Las actas de las pruebas que se ordene recibir durante el juicio, fuera de la sala de audiencias. Cualquier otro elemento de prueba que se incorpore por lectura al juicio, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el tribunal manifiesten expresamente su conformidad en la incorporación ". Esto significa que sólo en el caso de coimputados rebeldes o absueltos se permita incorporar su declaración por lectura prescindiendo de su reproducción en forma oral en el debate."

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹¹

"II.- En el segundo motivo, se reclama violación a las reglas de la sana crítica. Considera el recurrente, que si bien rige en nuestro

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sistema la libertad probatoria, la prueba debe valorarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Cuestiona, que el mismo día en que la fiscalía redacta la acusación, las ofendidas amplían la denuncia, cuando lo que se hace es una entrevista alrededor de los mismos hechos. Indica, que es delicado que ante la imprecisión de la denuncia y de las narraciones ante las oficinas de Trabajo Social y Medicina Legal, la fiscalía llame a las víctimas a ampliar la denuncia, a espaldas de la defensa, y ese mismo día se haga la acusación. Considera lo actuado una burla procesal y una posible manipulación probatoria, máxime cuando el juzgador, ante la falta de precisión de las víctimas en el juicio, se sustenta para la descripción de los hechos probados, en tales ampliaciones. Debate el impugnante que a pesar de que durante la investigación las ofendidas fueron en extremo escuetas al rendir sus declaraciones, en debate tratan, aunque no lo logran, de brindar más detalles sobre los hechos. Esto, refiere, después de la cita en la fiscalía. Esta circunstancia no se analiza en el fallo, sino que, sin cuestionamiento, se cree a las ofendidas, alega. Se acogen los reclamos, en la forma que se expondr á: En vista de que los argumentos presentados por el recurrente en los dos motivos se encuentran relacionados, se examinarán en conjunto. En primer término, dentro de la labor de investigación, a cargo del Ministerio Público, éste debe determinar las circunstancias del hecho, y a sus autores o partícipes (artículo 289 Código Procesal Penal). Durante el procedimiento preparatorio, recolectará los elementos para fundar su acusación, si así lo considera. Para ello, podrá hacer comparecer a las víctimas y a los testigos cuando lo crea necesario, aun cuando ya hayan sido entrevistados, si requiere ampliar o aclarar algunos aspectos de la entrevista, que le permitan circunstanciar en mejor forma la acusación, y de esa manera, garantizar adecuadamente el derecho de defensa del acusado. Si bien debe permitir la presencia de las partes en los actos que practique (artículo 292 CPP), no está obligado a comunicarles de previo las entrevistas que realizará, ya que son actos de investigación que no tendrán incidencia en el juicio,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

puesto que la prueba testimonial se produce hasta el momento del debate, con excepción del anticipo jurisdiccional de prueba. Es por ello como no se nota irregularidad alguna en la actuación del fiscal al recibir nuevamente a las ofendidas, si lo consideró necesario. Lo que si no está permitido, es la incorporación de tales manifestaciones en el juicio, pues no se encuentra regulado dentro de las excepciones a la oralidad que contempla el artículo 334 del CPP. Si bien se permite la lectura de la denuncia, ésta constituye aquélla "notitia criminis" presentada ante la autoridad competente, para que inicie la investigación de un posible hecho delictivo. Una vez puesto en marcha el aparato estatal, las entrevistas tanto a víctimas como a testigos, no constituyen denuncia de los hechos, puesto que ya hay una investigación en curso, sino son actos de investigación dentro del proceso, que permiten al órgano requirente valorar si tiene o no suficientes elementos para acusar. Aunque a la entrevista se le titule "ampliación de la denuncia", si versa sobre los mismos hechos que se están investigando, no es tal, y su incorporación al juicio constituiría una forma impropia de introducir al debate entrevistas realizadas durante la investigación, violentando el principio de oralidad, y con él, los de inmediación y contradicción. Sobre ese aspecto, ha resuelto esta Sala: " Resulta conveniente aclarar que el relato de la ofendida que puede incorporarse como denuncia, como excepción a la oralidad de conformidad con el artículo 334 inciso b) del Código Procesal Penal, es la denuncia de folio 1. La declaración que la ofendida rindiera ante la fiscalía, y que rola a folio 7, ya no constituye denuncia, sino relato de los hechos dentro de la investigación preparatoria, que no puede ser incorporado al juicio ni tendrá valor probatorio para fundar la condena del acusado (artículo 276 del código procesal). La denuncia será la puesta en conocimiento del órgano correspondiente de la existencia de un delito, para que se investigue. Es con la "notitia criminis " de folio 1 con el que se pone en marcha la investigación, la cual ya está en curso cuando la perjudicada es llamada a declarar en la fiscalía. Esa

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

declaración no podía ser incorporada como prueba al debate, ni debió ser considerada como elemento probatorio en el fallo" (sentencia # 972-03. En el mismo sentido, las resoluciones # 208-00, # 590-04, # 072-05). En todo caso, en la presente causa la incorporación resulta irrelevante, puesto que el contenido de esas manifestaciones no fue determinante para la resolución de la causa. "

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹²

" I. Recurso de casación interpuesto por el licenciado Iván Alexander Quirós Wanters, defensor público del encartado Misael Morales Aguilar. En el único motivo, reprocha falta de fundamentación probatoria intelectual, pues afirma que de la prueba existente no se deriva la comisión del ilícito por parte del acusado. Además, que se dejó de analizar la denuncia del ofendido, así como las declaraciones de su esposa e hija, que aunque fueron recibidas bajo el Código de Procedimientos Penales, se incorporaron como prueba documental y por ello debieron analizarse, máxime que resultan contradictorias con las manifestaciones rendidas por esos testigos durante el debate. El reparo no es atendible: En primer término, corresponde aclarar que si bien es cierto el Tribunal incorporó la denuncia del ofendido José Oviedo Araya que corre agregada a folios 10 y 11, 49 y 50, no procedió de esa manera con los testimonios de Matea Elvia Alfaro Martínez (folios 8 vuelto y 9) y de Angélica María Oviedo Alfaro (folios 11 frente y vuelto), razón por la que la ausencia en el fallo respecto de su contenido, resulta acorde a derecho. En segundo lugar, arguye el recurrente que el Tribunal no analizó el contenido de la denuncia interpuesta por Oviedo Araya, en la que consta que no pudo reconocer al imputado por sus características físicas, al estar cubierto de betún y más bien lo identificó por la voz y sin embargo, contradictoriamente al momento del juicio, manifiesta haberle visto la cara y reconocerlo por eso, agregando

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que pudo verlo bien (cfr. folio 108). Al respecto, toda la queja del impugnante deriva de su valoración parcializada de las manifestaciones del perjudicado, tratando de acreditar la existencia de aspectos contradictorios con lo señalado por él al momento de la audiencia oral y por ende, revertir el crédito otorgado por los juzgadores a la prueba evacuada en juicio. En el presente asunto, el Tribunal señaló aludiendo a las conclusiones del defensor: "... que las declaraciones que constan en los folios nueve y diez, no tienen mayor relevancia pues fueron recibidas bajo lo preceptuado por el anterior Código de Procedimientos Penales, siendo que con el actual no pueden ser incorporadas como tales, sino únicamente como documentos, como en efecto se hizo, pues lo cierto es que salvo algunas excepciones en la actualidad las declaraciones que pueden ser analizadas para emitir un fallo como el presente, son las recibidas en el debate oral y público realizado...". (folio 98). Ahora bien, con respecto a la circunstancia cuestionada, esta Sala ya se pronunció con amplitud, al establecer que: "... Sobre el particular ha de comenzarse diciendo que en efecto el juicio es la fase más importante del proceso penal ordinario. También es cierto que la oralidad, el contradictorio, la publicidad, la inmediación y la continuidad son las reglas características de esta etapa procesal. Además, todos los elementos anteriores, aunados al hecho de que el debate versará sobre aquello que haya acusado el requirente, permite afirmar que ciertamente el actual es un sistema en esencia acusatorio. Ahora bien, cuando el legislador reguló los diversos institutos en los que se basa el proceso penal costarricense, dispuso que la oralidad tiene excepciones . Estas se encuentran señaladas en el artículo 334 del Código de rito. De todas ellas han de destacarse -debido a que son las que interesan en el caso concreto- las establecidas en el inciso b) de dicho numeral. Así, resulta que tanto la denuncia, como la prueba documental y los peritajes -entre otras piezas- pueden ser incorporados al juicio mediante lectura. Si el legislador ha previsto expresamente como posible que este tipo de material probatorio ser leído en el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

debate, queda entonces en evidencia que la afirmación del a-quo - por lo menos así como está planteada en el presente caso- deviene infundada. Ello obedece a que el órgano de mérito se satisfizo con decir que acceder a lo que pedía el Ministerio Público era lesivo de las reglas establecidas en el Código Procesal Penal para garantizar los principios rectores del juicio. Sin embargo, esa "base" se ve falseada y se hunde al contrastarla con el mismo texto legal, pues resulta que sí está permitido leer en esa etapa algunos documentos. De conformidad con lo anterior, el problema ya no es el de si está legalmente autorizado incorporar algunas piezas por lectura en la audiencia oral y pública, pues está claro que sí lo está. En ese sentido, el aserto del a-quo carece de asidero y justifica -en los términos que se expondrán más adelante- la anulación del fallo recurrido. Retomando el análisis del criterio del Tribunal de instancia, debe decirse que el verdadero problema ahora es el de cuándo pueden incorporarse tales piezas. Sobre el punto debe comenzarse diciendo que no hay posibilidad alguna de prever de forma general todos los supuestos que permitirían la lectura de documentos. Lo importante es partir de que esa es una posibilidad contemplada por el ordenamiento. Pero esa autorización debe verse siempre como lo que es: una excepción a la oralidad . En otras palabras, en cada caso ha de partirse de que las reglas fundamentales del juicio son las enunciadas en el artículo 326 del Código Procesal Penal. Así, cuando surjan en el debate elementos controversiales que hagan imperativo apartarse de la oralidad para confrontar la palabra hablada con la que consta por escrito, podrá permitirse la inclusión por lectura de las piezas que se mencionan en el inciso b) del artículo 334 del Código Procesal Penal (los supuestos de los incisos a), c) y d) de dicho numeral no implican que deba confrontarse lo que consta en los documentos con alguna otra declaración, sino que por sí mismos constituyen los elementos probatorios que se conocen en el juicio). Subsiste todavía la interrogante de cuáles son esos "elementos controversiales que hagan imperativo apartarse de la oralidad para confrontar la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

palabra hablada con la que consta por escrito". Sobre el particular no puede ofrecerse una lista taxativa de situaciones que se ajusten a dicha regla, pues no ha sido regulada exhaustivamente por el legislador. De modo que dependerá de cada Tribunal de la República determinar –según las características del particular asunto que conozcan- cuándo es imperativo leer lo que consta por escrito para confrontarlo con lo que se ha expresado en juicio . Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 2 del Código Procesal Penal, 9 y 10 del Código Civil, considera esta Sala oportuno ofrecer al operador jurídico una guía para determinar cuándo se está en una situación como la enunciada. Si se observa el Código Procesal Penal, se apreciará que en el artículo 343 el legislador presenta un supuesto de cuándo puede repreguntarse al imputado que ha decidido declarar en debate (sin perjuicio de que se abstenga de contestar la nueva pregunta). El párrafo tercero del último numeral mencionado expresamente prevé la posibilidad de que si el acusado incurre en contradicciones con lo que previamente había declarado, entonces se le harán notar los aspectos contradictorios, pudiendo el Tribunal ordenar que se incorporen por lectura aquellas declaraciones previas . Nótese que –según la disposición legal de comentario- la prevalencia de la última declaración sobre las anteriores depende de que se ofrezcan explicaciones razonables sobre el por qué de la contradicción. En otras palabras, si no existe tal justificación de la inconsistencia, entonces es perfectamente válido (siempre con la debida motivación por parte de los jueces) restar credibilidad a lo narrado en juicio y tomar como cierta alguna declaración anterior (verificándose, eso sí, que ésta se haya efectuado en estricta observancia de las estipulaciones del Código Procesal Penal). Si esto último es posible hacerlo cuando declara el imputado, a cuyo favor están previstas casi todas las garantías procesales, con mucho mayor razón (recuérdese que al tenor del artículo 2 del Código Procesal Penal, la analogía está permitida cuando se favorece el ejercicio de facultades conferidas a quienes

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

intervienen en el procedimiento y resulta que la incorporación por lectura de piezas al juicio puede beneficiar tanto al acusado como a cualquier otra parte, incluido el Ministerio Público) podrá hacerse cuando declara un testigo o un perito, pues ellos intervienen en el juicio para ofrecer elementos para que los jueces determinen la verdad en torno a lo que se acusa, carga que no pesa (ni puede pesar) sobre el justiciable. Conviene recordar que a los testigos y peritos no les está permitido mentir, tal como lo ha advertido ya la Sala Constitucional en su sentencia 07498-98 de las 15:42 horas del 21 de octubre de 1998; dicho fallo sirvió de base para la resolución de la Sala Tercera N° 768-99 de las 10:35 horas del 23 de junio de 1999; además, recuérdese que el falso testimonio y el ofrecimiento de testigos falsos constituyen los delitos establecidos en los artículos 316 y 318 del Código Penal. Ahora bien, precisamente uno de los instrumentos con los que se cuenta para determinar el nivel de credibilidad que se le ha de otorgar a un testigo (o a un perito que comparezca en la audiencia) es el interrogatorio mismo (ver artículo 352 del Código Procesal Penal). Así las cosas, es jurídicamente viable incorporar mediante lectura al juicio aquellas piezas escritas en las que consten manifestaciones previas del declarante que impliquen contradicciones esenciales con lo que ha dicho en la audiencia. Nótese entonces que no es cualquier diferencia en lo narrado lo que justifica la lectura de la denuncia en el juicio, sino aquellas expresiones que reflejen alguna contradicción con los puntos medulares de la (s) declaración (es) anterior (es). Así, si por ejemplo (partiendo de que "R" corresponde

a la conducta típica acusada) un declarante dijo en la fase preliminar "S hizo R" y en juicio indica "S no hizo R", pues entonces es evidente que está revirtiendo lo declarado y en esos casos es permitido por el Derecho que se incorpore por lectura la declaración previa al debate, siempre y cuando la respectiva pieza haya sido admitida legalmente como prueba durante la audiencia preliminar (éste es un presupuesto legal que no puede obviarse para considerar que algún determinado elemento probatorio ha sido

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

legítimamente tenido en cuenta durante el juicio, salvo, claro está, cuando se trata de prueba para mejor proveer en los términos del artículo 355 de Código Procesal Penal). Si se solicita se incorpore por lectura algún texto referido a manifestaciones no esenciales, puede el Tribunal rechazar la petición, exponiendo las razones por las cuales estima que se trata de un punto irrelevante para el juicio . Debe advertirse que tratándose de peritajes, antes de permitir que se lean los mismos en la audiencia, debe el órgano juzgador valorar en cada caso si con la lectura se estarían vulnerando garantías procesales. En algunos casos la pericia puede relacionarse con personas a quienes les asiste el derecho de abstenerse de declarar en juicio; en otros, puede tratarse del imputado; hay ocasiones en que necesariamente ha de referirse la pericia a lo narrado por algún testigo. Cada uno de esos supuestos acarrea consecuencias distintas a efectos de decidir si procede leer la pieza en debate, según se relacionen factores como la existencia o ausencia del derecho de abstenerse de declarar, que medie secreto profesional sobre un determinado punto, que se trate de manifestaciones del imputado rendidas ante autoridades no competentes o sin la observancia de garantías, que se evalúe si la declaración de un determinado testigo es fantasiosa o tiene bases en la realidad; en fin, todos esos aspectos han de ser sopesados en cada caso concreto por parte del cuerpo juzgador para que sea éste el que decida si autoriza o no la lectura en juicio de un dictamen pericial . Otro ejemplo de cuándo el legislador ha permitido expresamente leer en la audiencia oral alguna pieza de las mencionadas en el artículo 334 inciso b) del cuerpo normativo ya indicado, es el del denunciante que no puede ser habido. Sobre el tema, conviene transcribir aquí lo que ya expuso esta Sala en la sentencia N° 00812-2001 de las 9:25 horas del 24 de agosto de 2001; en el Considerando II de dicho fallo se señaló: "Por otra parte, si efectivamente se constató que la perjudicada no pudo ser habida para que declarara en plenario, el Tribunal debió incorporar su denuncia, como en efecto se hizo y procediendo de esa manera, los Juzgadores se encuentran autorizados para exponer

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

el contenido relevante de dicha pieza, que deben confrontar con la restante prueba que también - legítimamente - se hubiere introducido al debate, sea mediante el trámite ordinario de la oralidad, o a través del procedimiento de incorporarla mediante lectura. La denuncia se incorpora no sólo como "notitia criminis", es decir, como acto idóneo para promover la actividad de los entes encargados de la persecución delictiva, sino que su contenido debe someterse a un proceso de valoración crítica de parte del Tribunal. Es manifiesto que en los eventos en que únicamente se ha incorporado la denuncia y no existen mayores elementos de convicción, el Tribunal debe ponderarla exhaustivamente, eliminando cualquier duda razonable que pudiera oponerse a su eficacia y cuando en debate se ha recibido declaración al perjudicado, considerando que la incorporación faculta para valorar el contenido de la denuncia, en casos excepcionales en que existan contradicciones serias y objetivas, el Tribunal podrá confrontar al deponente con sus aseveraciones previas. En este contexto debe aclararse, que el principio que domina la realización del juicio, es la oralidad y por ello, el Tribunal como director de esta etapa del proceso, debe agotar los medios posibles (incluso en los casos en que sea factible, conducir al testigo por medio de la Fuerza Pública), para hacerlo comparecer. Si esto es así, no debe acudir a la incorporación de la denuncia para obviar la comparencia de la persona que interesa, pues ciertamente, ésta debe ser la última opción para sustentar una sentencia. En principio, debe procurarse dar cabal cumplimiento al derecho del justiciable de examinar a los testigos en debate oral y público y sólo en supuestos de excepción, debe acudir a incorporar la denuncia o las declaraciones recibidas, conforme a reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. Por último, debe tenerse presente que salvo esos supuestos excepcionales, el Tribunal no puede incorporar las manifestaciones posteriores del perjudicado recibidas por el Fiscal, pues en sentido estricto, no se trataría de una denuncia sino de una entrevista a un testigo. (confrontar Voto de esta Sala No. 208-2.000, de 9:20 horas del 25

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de febrero de 2.000).” De conformidad con todo lo anterior, resulta evidente que sí es permitido por el actual ordenamiento procesal penal que se incorporen mediante lectura en el juicio piezas tales como la denuncia, peritajes y demás supuestos previstos en el inciso b) del artículo 334 del Código de rito , sin que por ello se irrespete el sistema acusatorio, toda vez que allí lo que se regulan son excepciones a la oralidad, instituto que sigue siendo la regla. Además, es atribución del Tribunal respectivo determinar, según las circunstancias de cada caso, cuándo amerita confrontar lo que consta por escrito con lo dicho en debate. Para establecer si hay mérito para proceder de esa manera, puede el cuerpo juzgador valorar si lo que refiere algún declarante en juicio es en esencia contradictorio con lo que ha informado en alguna otra etapa procesal o si el denunciante no puede ser habido. Cuando se trate de peritajes, el órgano de instancia debe ponderar los diversos aspectos supra señalados antes de permitir la lectura de la pieza requerida...”. (Sala Tercera, resolución número 2002-00587, de 10:20 horas del 21 de junio de 2002). Desde esta perspectiva, si bien es cierto resulta factible que en algunos supuestos el Tribunal analice lo consignado por escrito en relación con lo señalado por el propio individuo al momento de la audiencia oral, ello es excepción y no regla. En cualquier caso, en el presente asunto conforme se aprecia del acta de debate que corre agregada a los autos a folios 69 a 71, al momento de declarar el ofendido, en ningún momento gestionó la defensa incorporar la denuncia en razón de existir flagrantes contradicciones, con la finalidad de confrontar su deposición en la audiencia oral, sino que más bien fue un aspecto surgido de la interpretación parcial del recurrente y en ese sentido se señaló al momento de expresar las conclusiones. Desde esta perspectiva, el reproche carece de interés en el presente caso. Es más en esta instancia quien impugna no atina a concretar de qué manera, si se considerase hipotéticamente aquellas declaraciones, podría variarse lo resuelto, ni lo nota la Sala. En efecto, analizado el contenido de las manifestaciones rendidas por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el ofendido Oviedo Araya, no se aprecia contradicción en ellas, sino que su divergencia responde a las condiciones en las que se rindieron. En efecto, en la denuncia visible en los autos a folio 10, el perjudicado indicó - en lo conducente - que el día de los hechos en horas de la madrugada, se encontraba durmiendo en su casa de habitación, en compañía de su esposa y dos hijos, que la vivienda estaba bien cerrada y habían dejado encendida la luz de la cocina y en esas condiciones, ingresaron dos individuos; a uno de ellos nunca lo pudo observar, mientras que el otro se le vino encima y le puso un puñal en el cuello cortándolo un poco, por lo que forcejearon entre ambos, momento en el cual el individuo le empezó a hablar y él lo reconoció por la voz, acatando que se trataba de un sujeto que él conocía, llamado Misael Morales Aguilar, conocido como "Miso". Asimismo, agregó que: "... Como vuelvo a repetir sólo pude reconocer a este sujeto como "Miso" por su voz, por lo demás no puedo indicar, ya que estaba con el rostro cubierto de betún y el otro también...". (folio 10 vuelto). Por otra parte, al momento de celebrarse el debate, el perjudicado manifestó haber reconocido a Misael, pues lo vio bien al estar prácticamente sobre él; al respecto cabe indicar, que dicha versión coincide con lo señalado por el ofendido en la denuncia, pues el momento en que reconoció al encartado, fue cuando se subió a la cama forcejeando con él e incluso hablaron, de manera que si bien por la forma en que se había embetunado la cara resultaba difícil distinguir sus características físicas específicas, ciertamente ello no impide aceptar, que al identificarlo el ofendido por el timbre de voz, pudiera asegurarse - no obstante las maniobras ejecutadas por el imputado para impedirlo - para el subsiguiente reconocimiento. En todo caso, no debe dejarse de lado que los eventos se verificaron en una forma muy rápida, pues el encartado se subió a la cama y se colocó sobre el perjudicado con la finalidad de intimidarlo poniéndole el cuchillo en el cuello; en ese sentido, en forma contundente el afectado Oviedo Araya expuso: "... ese día estaba oscuro; pero, aún así estoy seguro que fue Misael y otro sujeto quienes hicieron lo ya dicho, porque en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el caso de Misael dado que yo lo conocía bien, ese día lo identifique bien pues lo vi bien, yo lo conocía desde hacía bastante tiempo, él se me trepo encima y ahí lo vi bien...". (folio 80). Obsérvese en todo caso, que el momento de identificarlo, era el mismo, a saber, cuando el sujeto se colocó sobre su cuerpo, momento en que no sólo le habló ordenándole entregar sus bienes y amenazándolo con matarlo, sino que por la misma posición en que

se encontraba el acusado respecto del ofendido, este último lo tuvo de frente y ello le permitió identificarlo. A mayor abundamiento, corresponde aclarar que conforme la experiencia, si bien es cierto que un individuo puede no ser reconocido inicialmente, en razón de la diversidad de circunstancias en que se ejecutan los hechos, una vez que por alguna situación se logre individualizar, es cuando correlativamente se empiezan a observar en él los aspectos que lo identifican en forma particular. A raíz de lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto."

GRABACIÓN DEL DEBATE

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.]¹³

"En el único motivo del recurso se alega rechazo injustificado de prueba esencial. Se alega que se pidió que se admitieran los cassettes del juicio anterior, que fue anulado, para escuchar la declaración que en ese debate rindió el testigo Rafael Alberto Rivas Lamas, ello ya que en el juicio de la sentencia impugnada dijo que había llamado al imputado por propia iniciativa, para decirle que el vehículo estaba detenido, mientras que en el otro juicio había dicho que hizo esa llamada debido a Eladio porque Oscar (el oficial que estaba deteniendo el carro), le había dicho

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

que lo llamara. Señala que la constatación de la versión anterior era importante ya que se hubiera demostrado que el imputado llegó a la Delegación no para obstruir, sino a petición del oficial. El motivo se declara sin lugar. En nuestro sistema procesal la grabación que se hace del debate puede ser utilizada exclusivamente como ayuda para el tribunal sentenciador en la etapa de deliberación y de redacción de la sentencia luego de finalizado el juicio oral y público, o bien por las diversas partes en el proceso de impugnación de dicha sentencia y por el tribunal de casación para resolver el recurso que se hubiera presentado (Arts. 370-371 del Código Procesal Penal). Pero no es posible en el caso de que la sentencia sea anulada, tratar de combatir lo que declara en el nuevo juicio oral, a través de lo que habría declarado en el juicio anterior, ello recurriendo a la grabación del debate anulado. Nuestro legislador ha querido que rija en el juicio oral el principio de inmediación y por ello ha establecido límites a la incorporación de las declaraciones de los testigos con anterioridad dentro del proceso. Así está establecido en el artículo 334 inciso a) del Código Procesal Penal, el que permite solamente la incorporación de prueba testimonial cuando se ha seguido el procedimiento de prueba anticipada. Por todo lo anterior debe declararse sin lugar el recurso de casación, ya que lo resuelto por el Tribunal de Juicio al rechazar el ofrecimiento del cassette del debate anterior (folio 109), es conforme a derecho. "

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴

"I. [...]. Sobre la reproducción de las grabaciones en forma pública, debe señalarse que uno de los principios esenciales en que se sustenta el proceso penal moderno es la publicidad, contenido en el artículo 326 del Código Procesal Penal; mecanismo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

mediante el cual los ciudadanos pueden controlar la forma en que se administra justicia. La publicidad no es de naturaleza absoluta, sino que tiene algunas excepciones que vienen expresamente establecidas en el artículo 330 del Código Procesal Penal, y se refieren a aquellos casos en que se afecte la vida privada o integridad física de las personas, cuando se afecte la seguridad del Estado o peligre un secreto oficial, cuando se deba recibir a una persona y que el tribunal considere inconveniente la publicidad, o bien cuando alguna ley así lo disponga, como es el caso de los debates en materia penal juvenil. Dicho esto, debe afirmarse que la regla del juicio es la publicidad y el artículo citado establece como facultad del tribunal el restringirla en forma excepcional cuando concurren esos supuestos, por lo que si las escuchas telefónicas fueron reproducidas en juicio, es porque no concurría ninguno de los parámetros de excepción sin que ello permita calificar de ilegítima esa prueba. La recepción pública de dicha prueba no vulnera el derecho fundamental a la intimidad ni el secreto de las comunicaciones, toda vez que por tratarse de un hecho delictivo relativo al tráfico de drogas, el artículo 24 de la Constitución Política y la Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e intervención de las Comunicaciones (N° 7425 de 9 de agosto de 1994) restringen el ejercicio de ese derecho, permitiendo a las autoridades imponerse del contenido y desde luego, ser utilizadas en juicio público como parte del material probatorio. Ha de agregarse a lo dicho, que la parte no señala haberse opuesto a la reproducción de ese material en público, ni haber instado al tribunal a recibirlas en audiencia privada, por lo que consintieron su recepción en esa forma, lo que en ninguna medida hacer derivar ningún vicio que afecte el debido proceso al sentenciado. Por las razones expuestas debe declararse sin lugar el procedimiento de revisión instaurado. "

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL.]¹⁵

“Si bien la Jurisprudencia sobre el punto concreto, de si es anulable la sentencia cuando se pasan los tres días, no es homogénea, lo cierto del caso es que en el presente asunto se dio un desorden tal que no podría ninguna de las partes enterarse diáfananamente cuándo se confeccionó el fallo total, y a partir de cuándo quedaron notificados del fallo y menos del plazo con que contaban para recurrir, no pudiendo tolerarse en este proceso tal inexactitud y falta de seriedad en las múltiples constancias que obran en el expediente, lo que denota una inseguridad total para las partes y la violación al principio de la Publicidad de los Fallos Judiciales Penales. Además de que se perjudicó también el Principio de Inmediación, en el sentido de que el fallo se dicta luego de la deliberación y solo se puede diferir por tres días pero no más, como se dio en este caso; con lo cual se violaron las normas procesales que rigen esta situación. Si bien en el presente caso está meridianamente claro, que el Juzgador sobrepasó el límite que le permiten los artículos 396 y 421 del Código Procesal Penal, al haber dictado el fallo fuera del tercer día y no haber concretado si leyó o no la sentencia, o si la notificó como era su obligación en la Sala de Debates al tercer día (no importando para los efectos la hora, puesto que perfectamente se puede diferir la lectura hasta finalizar ese tercer día, siempre que se lo haga saber a las partes). No obstante las anteriores argumentaciones, es importante traer a colación, el tema sobre la tesis imperante en la Jurisprudencia Nacional, de que la nulidad debe decretarse cuando en concreto se demuestre el Perjuicio Procesal, fijando el caso como excepcional cuando se permite o se tolera el traspaso de los tres días, sin embargo esta situación jurisprudencial, no deja de ser perjudicial para las partes, las cuales estarían obligadas a determinar el Perjuicio Procesal sufrido, con lo cual están sobrepasando los límites que le dan los artículos 396 y 421, puesto que es clara la nulidad del fallo que traspase ese límite,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obligando a la parte que determine un perjuicio que la Ley no contempla, violentándose a nuestro criterio principios fundamentales en los que descansa el Derecho Procesal Penal y causándose una fisura en la norma que se puede prestar para diversas interpretaciones según el caso concreto. Cabe citar como referencia al autor De la Rúa, en su libro El Recurso de Casación En la Provincia de Buenos Aires, pág. 358 cuando dice: "A su vez, la sentencia que se emite por escrito y se registra en esos libros, pero que no es publicada por el Tribunal en sus Salas respectivas de audiencia, salvo los casos de excepción contemplados y cuando se haya dispuesto por auto omitir la publicidad, tiene también un vicio insanable". De modo tal que, el criterio doctrinal también es aplicable al caso, donde se violentaron aspectos formales que perjudicaron a la Defensa, con la incertidumbre del lapso que tenía para recurrir. Por lo expuesto, se declara con lugar el motivo por la forma interpuesto por la Defensa del sentenciado J.R., anulándose la sentencia recurrida y el debate efectuado, remitiéndose la causa por reenvío para nueva sustanciación."

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁶

El principio de inmediación se refiere a la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes (artículo 328). La continuidad será la actividad procesal sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias, hasta su final (numeral 336). Con la continuidad se pretende que lo que se ha fijado en la memoria de los jueces a través de la inmediación, no se pierda por el transcurso del tiempo y por dedicarse el Juzgador a otras diligencias que puedan interferir en la memoria.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

En un sistema acusatorio, con juicio oral, en el que no se registran en documento las declaraciones de testigos, peritos y acusados, por ser recibidos de viva voz cobran relevancia la forma de declarar, gestos, tono de voz, actitud y cualesquier detalle de importancia apreciado por los jueces durante el relato. Para que tales detalles, así como el contenido de las manifestaciones no se pierda, se requiere de la redacción pronta del fallo. Es por ello que la ley establece que inmediatamente después de cerrar el debate, los jueces se retirarán a deliberar, y de seguido, redactarán y firmarán la sentencia (artículos 360 y 364 CPP). Cuando lo avanzado de la hora o lo complejo del asunto lo ameriten, la redacción de la sentencia se podrá diferir hasta por cinco días (numeral 364 párrafo 4). En el caso bajo examen, se leyó la parte dispositiva del fallo el 19 de abril, y la lectura integral se programó para el 26 de ese mes, al finalizar el término de los 5 días (folio 116 vuelto). Sin embargo, para la fecha programada para la lectura del fallo completo, ésta no se cumplió, sin que se dejara constancia alguna del motivo. No es sino hasta el 2 de mayo, casi una semana después, que se entrega copia del fallo al defensor, haciendo constar que no se pudo leer en la fecha estipulada, por problemas en la computadora (folio 118). Sin embargo, la falta no parece obedecer a un inconveniente en la lectura, sino más bien en la redacción de la resolución, puesto que no se notificó el día programado, pero tampoco los días siguientes, a pesar de que el defensor se presentó a retirar la sentencia, según indicó. Se observa que el Ministerio Público fue notificado hasta el 6 de mayo, fecha en que el expediente fue entregado al notificador (folio 139 vuelto). La tardanza en la confección del fallo evidentemente vulnera el principio de continuidad, pues demerita la fijación de lo acontecido en el debate, en todos sus detalles. Se observa que no se está ante un asunto complejo, que impidiera la redacción en el término establecido. Ya esta Sala se ha pronunciado al respecto, en votos 186-99, 1025-99, 145-00, entre otros. En este último, señaló: " En el presente asunto, resulta evidente para esta Sala que no estamos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ante un caso excepcional que permita tener por subsanada la inobservancia de lo que, con claridad, disponen las normas procesales infringidas. En efecto, no se trata de una simple firma tardía del fallo - el cual, en la actualidad, se encuentra firmado por todos los integrantes del tribunal a quo -, sino de que al término del plazo establecido en la ley para su lectura integral, ni siquiera se hallaba redactado. Se ha pretendido justificar la omisión en la supuesta imposibilidad de recuperar parcialmente el documento grabado en el equipo de cómputo, por lo que fue necesario digitar de nuevo esa parte -cuya extensión se desconoce -, a fin de imprimirlo. Sin embargo, ello no explica porqué el tribunal tardó otros tres días hábiles adicionales (cinco naturales)- puesto que no se le entregó copia al justiciable sino hasta el día nueve de marzo-, para digitar esa parte borrada del texto, es decir, un término idéntico al establecido por la ley para la redacción y lectura de la totalidad de la sentencia. Además, no observa la Sala que el caso revista gran complejidad, ni que el fallo posea una extensión desusada que justifique semejantes retardos...". El presente no es un caso únicamente de problema en la notificación, que pueda subsanarse, sino que atañe a la redacción de la sentencia, realizada obviando la continuidad en el juicio y la deliberación, que le era requerida. En vista de lo señalado, se acoge el reclamo, se anula el fallo recurrido y se dispone el reenvío de la causa para su debida tramitación. En atención a lo resuelto se omite pronunciamiento en cuanto a los demás extremos del recurso. "

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹⁷

" II.- En su único motivo del recurso, cita los §§ 326, 336, 364 y 369.g del C.p.p. Al formular el agravio, señala que el juicio oral y público se realizó el 22 de octubre de 2.001, fecha en que se dictó la parte dispositiva de la sentencia, y se señaló la lectura integral para el día 30 de octubre de 2.001, con lo que se superó el límite $\frac{3}{4}$ legal $\frac{3}{4}$ de cinco días entre la notificación de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la parte dispositiva y la lectura integral del fallo de instancia, tornándolo nulo de conformidad con lo dispuesto por el § 369.g del mismo cuerpo legal, pues $\frac{3}{4}$ dice $\frac{3}{4}$ la superación del plazo afecta la continuidad. Solicita, en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia impugnada y del debate que la originó, y se ordene el juicio de reenvío. Se declara con lugar el motivo. Lleva razón el recurrente. El término de cinco días que media entre las lecturas de la parte dispositiva de la sentencia y de la totalidad del fallo, según lo establecen los §§ 364 y 369.g del C.p.p. , es legalmente insuperable, de manera que su quebranto o extralimitación trae como consecuencia la nulidad del fallo de instancia. Resulta así porque el juicio está regido por los principios de oralidad, publicidad, inmediación , concentración, contradicción y continuidad (§§ 326, 328, 330 y 333 C.p.p.), que forman parte del debido proceso. En lo que interesa, celebrar el debate en el menor tiempo posible en forma continua (durante todas las sesiones consecutivas necesarias), seguido de una deliberación y del dictado inmediato de la parte dispositiva del fallo, son medidas protectoras de la inmediación con que el tribunal conoce la prueba y deriva de ella los elementos de juicio para la sentencia, los que se podrían borrar de la mente del juzgador con el paso del tiempo, quebrándose así el debido proceso. Por eso el fallo debe redactarse una vez resuelta la causa; pero si la complejidad del asunto impone diferir la composición escrita $\frac{3}{4}$ en defensa de la inmediación $\frac{3}{4}$ no puede tardarse más de cinco días o de lo contrario debe decretarse la nulidad. Este criterio ha sido jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, que a través de la Sala III ha dicho: «... La concentración y continuidad son elementos intrínsecos del debido proceso. Constituyen, sin duda, una garantía para evitar las posibles interferencias... El fallo no sólo no se leyó en el plazo legal, sino que, cuando se hizo, fue por acta de notificación escrita a la mayoría de los intervinientes, y por facsímil a uno de ellos, lo que no está contemplado dentro de los cánones legales que exigen la lectura $\frac{3}{4}$ por tanto oral $\frac{3}{4}$ efectiva de la sentencia...» (C.S.J., Sala III, N°

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

186-99, 9:00 hrs., 19/02/1.999; en igual sentido N° 1025-99, 9:15 hrs., 20/08/1.999; N° 186-99, 19/02/1.999; y N° 145-2000, 11/02/2.000). En el presente asunto, para la notificación integral del fallo el juzgador de instancia señaló el sexto día siguiente al de la lectura de la parte dispositiva, superando con ello el término legal de cinco días, en quebranto directo de la inmediación y del debido proceso. Con posterioridad, un día antes de rebasar el tiempo de ley, el Juez redactó y firmó la sentencia según se desprende de la constancia de fl 92 vto., pero dispuso la notificación escrita, creando un procedimiento no previsto en los preceptos legales $\frac{3}{4}$ irregular, como lo indica el citado fallo de la Corte Suprema emitido a través de la Sala III $\frac{3}{4}$; esto es, la notificación escrita ordenada por auto de las 11:20 hrs. del 30 de octubre de 2.001, no subsana el vicio apuntado, de donde la sentencia impugnada deviene nula así como el debate que la originó. De cualquier modo, la notificación por lectura está ordenada por el § 364 in fine del C.p.p. , regulador de la redacción y lectura de la sentencia, y cualquier violación de los cánones establecidos en ese texto genera la nulidad de lo resuelto en instancia $\frac{3}{4}$ según lo manda el § 369.g del mismo cuerpo legal $\frac{3}{4}$. Lo establece así y no puede ser de otra forma, porque la transparencia de la función pública hace que lo dispuesto por el tribunal de cara a las partes, no pueda ser unilateralmente variado o modificado; se hubiera subsanado el defecto si el juzgador hubiese modificado el señalamiento para la lectura integral de fallo, con notificación a todas las partes, pero no fue así por lo que sobreviene la nulidad de la sentencia. Así las cosas, procede acoger el reclamo, decretar la nulidad de la resolución recurrida y del debate de instancia , así como ordenar el reenvío. "

1 BRENES Vargas, Rodolfo. El principio de Oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999. p.175.

2 MORAS Mom Jorge. Manual de Derecho Procesal Penal: Juicio Oral Y público Penal Nacional. 3ed. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot. 1993.p.315.316.317.

3 BRENES Vargas, Rodolfo. El principio de Oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999. p.6.7.

4 Ley 7594. Código Procesal Penal. Costa Rica, 10 de abril de 1996.

5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2003-0 0102, de las ocho horas cincuenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil tres.

6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2006-00950, de las nueve horas treinta minutos del veintidós de septiembre de dos mil seis.

7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2003-00257 , de las once horas veinte minutos del veinticinco de abril de dos mil tres.

8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-00342 , de las diez horas treinta y seis minutos del dieciséis de mayo d el dos mil tres.

9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00467 , de las horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil seis.

10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00063 , de las nueve horas cuarenta minutos del tres de febrero de dos mil seis.

11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N° Res: 2005-01134, de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del treinta de setiembre de dos mil cinco.

12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-01099, de las once horas veinte minutos del veintiocho de noviembre del dos mil tres.

13 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N° 2005-0516, de las nueve horas treinta minutos del nueve de junio de dos mil cinco.-

14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2003-00779 , de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del once de setiembre de dos mil tres.

15 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL .Resolución N°195-F-97 , de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y siete.

16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004- 00148, de las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

17 TRIBUNAL DE CASACION PENAL.Resolución N°2002-0697 , de las once horas diez minutos del cinco de setiembre de dos mil dos.